

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA  
PIMENTÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-030-2018**

**Santiago, 14 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de Chile; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 17.288 Sobre Monumentos Nacionales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1. Que, con fecha 26 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-030-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-030-2018, en contra de Compañía Minera Pimentón (en adelante, "CMP" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.544.320-9, titular del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón", por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"). El proyecto se ubica en el cauce de la quebrada El Pimentón, comuna de San Esteban, región de Valparaíso.



2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, constituye la unidad fiscalizable "Minera Pimentón"<sup>1</sup>.

3. Que, la empresa se encuentra representada para efectos de este procedimiento, por Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Tomás Lacámara De Camino, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, junto con ello solicitó tener por acompañada copia del Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Pimentón conforme a la Ley N° 20.720, en la que se lo designa como Liquidador de la empresa y le entrega facultades para actuar en su representación en el presente procedimiento.

5. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-030-2018, la fiscal instructora resolvió otorgar ampliación de plazo a CMP, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales; resolvió, además, tener presente el poder de representación de Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal para representar a CMP.

6. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMP, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener por acompañado y presente, el documento suscrito con fecha 24 de mayo de 2018 ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta la designación de Winston Alburquenque Troncoso, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez, Catalina Palma Urbina y Katharina Buschmann Werkmeister para que representen como apoderados en este procedimiento a Compañía Minera Pimentón.

8. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.

---

<sup>1</sup> La Unidad Fiscalizable constituye una unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operático, formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental.





9. Que, en la presentación referida en el considerando precedente se acompañaron documentos identificados con números del 1 al 14 y se solicitó la reserva de información respecto de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11.

10. Que, con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-030-2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón. Junto con ello, respecto de la solicitud de reserva presentada con fecha 28 de mayo de 2018, resolvió rechazarla en los términos originalmente planteados, y decretar de oficio la reserva de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11, por las razones esgrimidas en dicha resolución, y en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

11. Que, por medio del Memorandum D.S.C. N° 274, de 17 de julio de 2018, la fiscal instructora, derivó el programa de cumplimiento y sus documentos anexos a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 19 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC, Compañía Minera Pimentón debería incorporar las observaciones generales y específicas contenidas en dicha resolución. Junto con ello, se resolvió señalar que CMP debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las todas las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación. La notificación de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018 fue realizada personalmente a Compañía Minera Pimentón, con fecha 19 de julio de 2018.

13. Que, con fecha 23 de julio de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, realizó una presentación ante esta SMA solicitando ampliación del plazo otorgado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, para la presentación de un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia, por el máximo que en derecho corresponda. La solicitud se fundó en la cantidad y extensión de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder incorporar las observaciones formuladas, la cual se encuentra en poder de distintas unidades al interior de la empresa, como de terceros.

14. Que, con fecha 25 de julio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-030-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 1 de agosto de 2018, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, y David Thomson, en representación de Minera Tamidak Limitada, presentaron un PdC refundido solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, y, en definitiva, tras su ejecución



satisfactoria, poner término al presente procedimiento. Junto con ello, solicitaron tener por acompañada a su presentación, la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC, la cual se contiene en los documentos adjuntos en soporte electrónico y en papel. Los documentos acompañados son los siguientes:

- a) Copia de escritura pública de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Minera Tamidak otorgada por el Notario Público de Santiago Iván Torrealba Acevedo, con fecha 28 de diciembre de 2001. La copia de la escritura fue firmada electrónicamente por el archivero judicial con fecha 27 de abril de 2018.
- b) Informe “Análisis de efectos ambientales asociados al depósito de Relaves de la Mina Pimentón” y anexos.
- c) Informe de “Construcción del Proyecto Mejoramiento Depósito de Relaves Pimentón”.
- d) Carta de B Ambiental Consultores de fecha 29 de julio de 2018 “Estimación de Plazos para ingreso al SEIA de Proyecto de Depósito de Relaves Pimentón”.
- e) Carta de 10 de mayo de 2017 remitida a Sernageomin.
- f) Carta de 10 de mayo de 2017 remitida a Seremi de Salud de la región de Valparaíso.
- g) Ordinario N° 1057 de 13 de junio de Sernageomin.
- h) Plano “Vista General Faena Minera Pimentón”.
- i) Plano “3575-RE-PLA-101-0”.
- j) Cronograma de “Actividades de Cierre Temporal de Depósito de relaves Pimentón”.
- k) Cotizaciones pozómetro y sensor de nivel y horómetro.
- l) Cronograma de Actividades y entrega de reportes PdC Pimentón.
- m) Memoria Técnica “Procesos Faena Minera Pimentón”.

## II. Sobre el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Compañía Minera Pimentón

16. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

17. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar, al menos, con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.





c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

18. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción), *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Junto con ello, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo”*.

19. Que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia ambiental, este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente, debiendo el administrado asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos de su incumplimiento. Por ello, es necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos y en el caso que estime que ellos no concuren, señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que la SMA decidirá, atendiendo a las características del caso en concreto.<sup>2-3</sup>

20. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

21. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

22. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Compañía Minera Pimentón presentó dentro de plazo el referido

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Pastene Solís, Juan Gilberto en contra del Superintendente del Medio Ambiente, R-104-2016.

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental, León Cabrera, Andrés Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio ambiente, R-132-2016.



Programa de Cumplimiento Refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos. Por otra parte, se estima que CMP no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, para la presentación del PdC.

23. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido de Compañía Minera Pimentón, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 15 de la presente resolución.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PDC**, Compañía Minera Pimentón deberá incorporar las siguientes observaciones:

#### A. Observaciones Generales

1. Se observa que en la mayor parte de los informes presentados como documentos anexos al PdC refundido, no se identifica a la persona que los realiza, ni se hace referencia a su calidad profesional, lo que impide ponderar **la idoneidad** de los mismos. En atención a ello, se solicita identificar a los profesionales que realizaron los informes acompañados al PdC y su idoneidad respecto de las materias analizadas. Lo anterior, toma mayor relevancia en lo que a patrimonio cultural se refiere, en donde la idoneidad de quién realizó el informe, resulta esencial para evaluar la seriedad de la información que se acompaña.

2. Se aprecia que algunos **plazos de ejecución** dispuestos en el PdC refundido, no indican una fecha o plazo cierto respecto del inicio o término de la ejecución de la acción. Por lo que se solicita que los plazos que aún se encuentran sin cumplir con dicha solicitud sean modificados, estableciendo una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

3. Respecto de los **plazos de ejecución** de las acciones que indiquen como fecha de término "*la obtención de la RCA favorable*", salvo aquellas referidas específicamente al ingreso al SEIA y la obtención de dicho instrumento, se solicita reemplazar lo indicado por lo siguiente: "*fecha de término: Término del PdC*".

4. Cada vez que un **medio de verificación** comprometa el envío de fotografías, se debe indicar que éstas serán fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19.





5. Se observa que en algunas acciones del PdC refundido, se ha indicado como reporte final un conjunto de documentos, los cuales en ciertos casos coinciden con los indicados para el reporte de avance. Se solicita modificar aquello, considerando que el **reporte final** implica la integración de toda la información que constituye los medios de verificación, su análisis y conclusiones, y no la mera remisión de información que, por lo demás, ya habrá sido puesta en conocimiento de la SMA mediante el reporte de avance que corresponda.

6. Respecto a la determinación o descarte de los efectos negativos en el presente PdC:

6.1. En lo que respecta a los **efectos sobre aguas subterráneas**, CMP señala que no existen registros de información sobre dicho componente ambiental, por lo cual no aporta antecedente alguno que permita dar cuenta de la existencia o descarte de efectos, siendo aquello necesario en consideración a las características del proyecto *“Depósito de Relaves Pimentón”*.

6.2. Luego, CMP, a pesar de no reconocer efectos sobre este componente ambiental, ha propuesto en el marco del PdC, incorporar su análisis en la evaluación ambiental del proyecto en el SEIA, a través del desarrollo de un modelo hidrogeológico, lo cual resulta acorde a los fines de este instrumento.

6.3. Sin perjuicio de lo señalado, se solicita incorporar al PdC, una acción independiente que implique el monitoreo de la calidad y cantidad de aguas subterráneas, con obligación de reportar su implementación y resultados a esta SMA. La implementación y reporte de esta acción deberá realizarse durante la vigencia del PdC, correspondiendo el plazo de inicio y término de la misma, con la época estival 2018-2019.

6.4. En lo que respecta a los efectos en **aguas superficiales y subsuperficiales**, en el plano acompañado en el documento anexo al PdC *“Proyecto Ampliación Mina Pimentón”*, se da cuenta de la existencia de botaderos en un sector cercano al punto de monitoreo PIM-2, en la ladera oriente de la quebrada, por lo cual se solicita justificar que no existe incidencia en dicho punto de monitoreo por parte de los botaderos existentes.

6.5. En el mismo sentido, se reitera solicitud de **documentos que den cuenta de la correcta implementación y operación del “Depósito de Relaves Pimentón”** conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 797, de 4 de abril de 2011, del Sernageomin. Ello pues, si bien se acompañó al PdC información asociada a la construcción del Depósito de Relaves, no ha sido posible comprobar fehacientemente que el Depósito de Relaves fue construido con las consideraciones técnicas que estipuló la Resolución Exenta N° 797 en comento. Al respecto, se debe acompañar un documento que indique el procedimiento de mantención del Depósito y los registros asociados a dicho procedimiento, o cualquier otro medio de prueba que logre los mismos fines.

6.6. Respecto del componente ambiental **fauna**, en el documento anexo al PdC refundido denominado informe *“Análisis de Efectos Ambientales Asociados al Embalse de Relaves de la Mina Pimentón”* y sus anexos, se identifica, de manera indirecta, la



presencia de la especie *Ctenomys sp.* o *Spalacopus cyanus*. Al respecto, se señala que el hábitat de dicha especie es “*matorrales y praderas abiertos bien drenados, de suelo blando y con gran cubierta vegetal*”, sin embargo, en la Ficha de Antecedentes de Especies, del Ministerio del Medio Ambiente del año 2015, se indica, respecto del hábitat de la especie *Ctenomys sp.* o *Spalacopus cyanus*, lo siguiente: “*también ocupa zonas húmedas y laderas con suelos duros*”. Adicionalmente, en el mismo informe “*Análisis de Efectos Ambientales Asociados al Embalse de Relaves de la Mina Pimentón*” y sus anexos, se indica que “*es recomendable un estudio adicional para evaluar la presencia de estas especies en los límites del área de influencia del proyecto*”. En atención a lo señalado, se advierte que los antecedentes presentados por CMP en su PdC refundido no son suficientes para descartar efectos en dicha especie, por lo que se solicita acompañar antecedentes que complementen lo indicado respecto de la especie *Ctenomys sp.* o *Spalacopus cyanus* y su presencia o ausencia en el área de emplazamiento del proyecto “*Depósito de Relaves Pimentón*”.

6.7. Respecto del componente **flora**, la empresa descarta efectos negativos. Sin embargo, el documento anexo al PdC refundido “*Programa de mediciones hidrométricas y control de calidad de aguas*”, señala que el punto de monitoreo PIM-3 se encuentra ubicado en un sector correspondiente a “*matorral*”, de acuerdo a la “*Carta de Ocupación de Tierras*”, y junto con ello, se identifica, en un sector cercano al punto PIM-3, la existencia de vegas. De acuerdo a lo anterior, se solicita complementar lo señalado respecto de los efectos negativos sobre el componente flora en relación con la ubicación del punto de monitoreo PIM-3.

7. Se reitera la solicitud de presentar ante esta SMA, los documentos pertinentes que permitan acreditar la adquisición y titularidad de las pertenencias mineras donde se encuentra ubicado el proyecto “*Depósito de Relaves Pimentón*”, por parte de **Minera Tamidak Limitada**, entendiéndose por ello, la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Conservador de Minas que corresponda.

8. Respecto de la incorporación de **nuevas acciones**, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

9. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC actualizado** conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

10. Se solicita, **ajustar el Cronograma** presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

#### B. Observaciones Específicas

11. **Acción 1.** En la sección “**plazo de ejecución**” se solicita reemplazar lo indicado como “*Fecha de término*”, por lo siguiente: “*hasta el término del PdC*”.

11.1. En la sección “**indicador de cumplimiento**” se solicita aclarar que se entiende por “*0 m<sup>3</sup> de relaves en el tranque*”, considerando que en el acápite





“forma de implementación” se indica que *“se compromete mantener la suspensión de depositación de relaves en esta instalación hasta la obtención de la RCA favorable”*.

11.2. En la sección “**medios de verificación**” se solicita considerar como reporte final, la integración de toda la información que constituye los medios de verificación, el análisis y conclusión pertinente.

12. **Acción 2.** En la sección “**Acción**” se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada se comprometen conjuntamente a asumir la ejecución del presente Programa de Cumplimiento, quienes podrán ejecutar cada una de las acciones que éste implica de manera conjunta o separada, y en conformidad con lo establecido en el D.S. N° 30/2012 y la resolución que aprueba el PdC”*.

12.1. En la sección “**medios de verificación**”, se solicita agregar los documentos pertinentes que permitan acreditar la adquisición y titularidad de las pertenencias mineras donde se encuentra ubicado el proyecto “*Depósito de Relaves Pimentón*”, por parte de Minera Tamidak Limitada, entendiéndose por ello, la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Conservador de Minas respectivo. Junto con ello, debe considerar que el reporte final implica la integración de toda la información que constituye los medios de verificación, su análisis y conclusiones.

12.2. En la sección “**plazo de ejecución**” de esta acción, debe reemplazarse lo señalado, por lo siguiente: *“Fecha de inicio: desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC; Fecha de Término: hasta el término del PdC”*.

13. **Acción 3.** En la sección “**forma de implementación**” si bien se indicó en el PdC refundido cuales son los equipos e instalaciones asociadas al embalse, se reitera la solicitud en cuanto a describir en qué consiste la acción de sellado. En la misma sección se observa una incongruencia respecto de la frecuencia de los informes mencionados (bimestral o trimestral), por lo que se solicita aclarar cual será la frecuencia de los informes, en definitiva.

14. **Acción 4.** En la sección “**acción**” se solicita agregar después de *“para su evaluación respectiva”* lo siguiente: *“y su admisión a trámite”*.

14.1. En la sección “**forma de implementación**” se reitera la solicitud respecto de incluir una descripción del proyecto que se someterá a evaluación ambiental, precisando características de las obras y actividades. Del mismo modo, se solicita señalar de manera sustantiva que el contenido del instrumento de evaluación que se presente ante el SEA, considerará los componentes ambientales aguas subterráneas y superficiales, vegetación, flora, fauna y arqueología.

14.2. En la sección “**plazo de ejecución**”, se solicita indicar una fecha cierta o específica como fecha de inicio de esta acción.



14.3. En la sección **"impedimento"**, se solicita indicar correctamente el número de la acción alternativa.

15. **Acción 6.** Se solicita **eliminar el impedimento**. Lo anterior pues, a través de la modificación del **"plazo de ejecución"**, pierde objeto el impedimento. Dicho ello, se sugiere que esta acción tenga fecha de inicio y término durante la venidera época estival. Los resultados de esta acción, deberán ser remitidos en un plazo acotado tras la obtención de los mismos.

16. **Acción 7.** Se solicita indicar cómo se diferencia la implementación y operación de esta acción respecto de lo señalado en los documentos anexos al PdC refundido *"Informe Técnico Construcción del Embalse de Relave"*, en cuanto menciona la existencia de un sistema de bombeo aguas abajo del muro de contención, e informe *"Análisis de efectos ambientales asociados al embalse de relaves de la mina Pimentón"* en cuanto señala que *"Es importante mencionar que de acuerdo con el diseño del tranque, el que se encuentra impermeabilizado, las aguas captadas por el dren se recirculan."*

17. **Acción 8:** Se solicita reemplazar lo señalado en la sección **"indicador de cumplimiento"** por lo siguiente: *"100% de los monitoreos realizados en cumplimiento de las normas usadas como referencia"*.

17.1. En la sección **"medios de verificación"** lo señalado como **"reporte de avance"** debe reemplazarse por lo siguiente: *"informe de los monitoreos y análisis emitidos por laboratorio autorizado y documento de resumen de los monitoreos realizados, fechas de monitoreo y laboratorio que los realizó"*, junto con ello, lo señalado en **"reporte final"** debe reemplazarse por lo siguiente: *"informe consolidado de los monitoreos y análisis emitidos por laboratorio autorizado y consolidado de todos los monitoreos realizados, fechas de monitoreo y laboratorio que los realizó, documentos que acrediten los costos incurridos"*.

18. **Acción 9, 10, 11 y 12.** En la sección **"forma de implementación"** se solicita indicar que se implementarán las medidas que correspondan para subsanar problemas o deficiencias que se detecten tras las inspecciones comprometidas en cada Acción.

19. **Acción 13.** Se observa un contrasentido respecto de la disposición de esta acción y lo señalado en el acápite *"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"*, debido a que en este último se descarta la existencia de efectos ambientales en el componente arqueología. Debe recordarse que el programa de cumplimiento exige la disposición de acciones para hacerse cargo de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional, por lo que no es congruente disponer una acción cuando los efectos que ella pretende subsanar se han descartado.

19.1. De todos modos, se advierte en el documento anexo al PdC refundido identificado como *"Anexo AR-1 Arqueología"*, la presencia de elementos patrimoniales de importancia cultural (pirca y animita) respecto de los cuales se indica que deben ser protegidos. Así, específicamente respecto del elemento identificado como *"pirca"*, se indica en dicho





informe que “en el área del hallazgo se observan intervenciones de caminos para el tránsito de las faenas propias de la mina”. Conforme a ello, para esta SMA no es posible concluir la inexistencia de efectos respecto de dicho elemento arqueológico, por lo que se solicita mantener la Acción 13 propuesta, sólo en lo referido a la pirca, e incluir medidas destinadas a la protección de dicho elemento, como por ejemplo, cercado perimetral y/o disposición de señalética, durante el periodo de ejecución del PdC, reportando su implementación y mantención a esta SMA. Tener presente respecto de esta materia la obligación comprendida en la Acción 4 del PdC, observada en el numeral 14 de este Resuelvo.

20. **Acción alternativa N° 15.** En la sección “**plazo de ejecución**” se solicita reemplazar lo señalado, por lo siguiente: “*fecha de inicio: desde el día en que se activa el impedimento*”, o bien, “*xx días corridos desde que se activa el impedimento*”.

III. **SEÑALAR** que Compañía Minera Pimentón, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, Compañía Minera Pimentón, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Winston Alburquenque Troncoso o Cecilia Urbina Benavides o Artemio Aguilar Martínez o Catalina Palma Urbina o Katharina Buschmann Werkmeister, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago; y al representante legal de Minera Tamidak Limitada, con domicilio en Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., con domicilio en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.





Superintendencia del Medio Ambiente  
JEFA DIVISIÓN DE SANCION Y CUMPLIMIENTO

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



DEV

**Carta Certificada:**

- Winston Alburquenque Troncoso, Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Representante legal de Minera Tamidak Limitada, Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.